



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 013

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00018-00
DEMANDANTE: Fermín Potes Vargas
DEMANDADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
-UARIV

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Fermín Potes Vargas, identificado con la C.C. No. 86.047.602, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición e igualdad.

B. Pretensiones:

PETICIÓN

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó que el 14 de diciembre de 2021 radicó petición solicitando que se dé una fecha cierta para recibir sus cartas cheque con ocasión de la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado.

Aportó como pruebas:

- Copia de la petición No. 2021-711-2850005-2.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 24 de enero de 2022 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 24 de enero de 2022 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra la UARIV requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Se notificó la acción el 31 de enero de 2022, siendo contestada por la UARIV el 1 de febrero de 2022.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Señaló que en respuesta del 1 de febrero de 2022 se le indicó que se adoptó decisión de fondo en su caso reconociendo la indemnización, estableciendo además que el método de priorización le sería aplicado el 30 de julio de 2022 y la entidad en su momento le informará el resultado.

Solicitó que se estudiara la temeridad de la acción de tutela, ya que señor Potes Vargas ha presentado peticiones reiterativas.

Por lo expuesto solicitó declarar el hecho superado.

Como pruebas anexó:

- Copia simple de la Comunicación N° 202172039089251 de fecha 17 de diciembre de 2021
- Comunicación de salida N° 20227202138631 del 1 de febrero de 2022
- Comprobante de Envío
- Resolución N° 04102019-385527 - del 12 de marzo de 2020
- Notificación de la Resolución N°. 04102019-385527- del 12 de marzo de 2020
- Copia de la comunicación del 23 de agosto de 2021
- Copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso 11001333704020210031500 del Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

1.4. OTRAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS DE OFICIO

- Consulta ADRES de Fermín Potes Vargas en donde figura que el mencionado se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud, en calidad de cotizante de la EPS Famisanar.

- Consulta de puntaje del SISBEN de Fermín Potes Vargas en la cual figura que se encuentra en el grupo C6 vulnerabilidad.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró o no el derecho fundamental de petición, pago de indemnización y/o información de Fermín Potes Vargas al no contestar de fondo las solicitud elevada ante la entidad el 14 de diciembre de 2021.

Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación de los requerimientos del accionante se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de sobrecargas, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados³.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, tal como lo enuncia la sentencia T-025 de 2004 y Sentencia T-496 de 2007.

Según la última citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados es el siguiente:

«Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.»

Vale la pena recordar que con el ánimo de atender la situación de vulnerabilidad de las personas desplazadas se ha creado a ayuda humanitaria como una asistencia de tipo estatal que varía dependiendo de las circunstancias particulares y etapas en las que se halle cada víctima del desplazamiento forzado. Por este motivo, se ha categorizado en diferentes etapas:

a). Ayuda humanitaria inmediata: Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de la ayuda se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el RUV.

b). Ayuda humanitaria de emergencia: Aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto 1084 de 2015. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya

³ Sentencia T-496 de 2007.

ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada miembro del núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

c). Ayuda humanitaria de transición: Se encuentra establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 2.2.6.5.2.3 y subsiguientes del Decreto 1084 de 2015. En general, es aquella que se entrega a las personas incluidas en el RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubieren podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y de alojamiento temporal. Según el artículo 2.2.6.5.2.6, la entrega de la ayuda humanitaria de transición se realiza “teniendo en cuenta criterios de temporalidad, la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares”⁴

Esto evidencia que uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el auto sostenimiento.

En cuanto al principio de igualdad en conflicto armado, se ha esbozado que puede a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T 066 de 2017.

3.2.3 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)⁵.

No obstante, el Covid-19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)⁶.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid-19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que el accionante pretende que se le tutelen sus derechos de petición e igualdad, y sea ordenado a la entidad que conteste su petición del 14 de diciembre de 2022, que en lo fundamental requieren la fijación de una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho y que dicho pago será materializado.

En el informe de la entidad accionada se dice que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas contestó de fondo la petición

⁵ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁶ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

de Fermín Potes Vargas.

La ahora accionada demostró que:

- Mediante la Resolución No. 04102019-385527 del 12 de marzo de 2020 se le reconoció al señor Potes Vargas el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual accionante manifiesta conocer. De dicha decisión se desprende además que se ordenó la aplicación del método técnico de priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.
- A través de escrito del 23 de agosto de 2021 la UARIV le indicó a la accionante que se encontraba pendiente de realizar la aplicación del método técnico de priorización, ya que NO había sido priorizado en la decisión contenida en la Resolución No. 04102019-385527 del 12 de marzo de 2020, por lo que debía someterse a dicho trámite, explicándole con claridad las normas sobre las que se soporta el procedimiento aplicado.
- El 1 de febrero de 2022 emitió nuevamente respuesta la UARIV dando alcance a la anterior, explicando con claridad que el accionante NO cumple con las condiciones para haber omitido la aplicación del método técnico de priorización, por lo cual debe acogerse al método técnico de priorización que le será aplicado el 30 de junio de 2021, informando las normas en las que basó su decisión y anexando la certificación del RUV.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición de Fermín Potes Vargas, ya que la entidad emitió respuesta de fondo reconociendo el derecho a la indemnización administrativa y dando una fecha cierta para la aplicación del método técnico de priorización, esto es el 30 de junio de 2022.

Por lo anterior, se denegará el amparo solicitado ante la carencia actual de objeto, al haberse dado una respuesta de fondo al accionante.

Es menester señalar que no está probado que el señor Potes Vargas se encuentre en condiciones de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, que permitan establecer que no debe someterse al procedimiento de priorización, máxime cuando se observa que se encuentra afiliado al sistema de salud en calidad de cotizante, sumado a que no cumple con las condiciones necesarias para que no le sea aplicado el método técnico de priorización, situaciones que le han sido informadas claramente por la entidad en más de dos ocasiones, y que quedó establecida dentro de la resolución que le reconoció la indemnización administrativa.

Respecto al estudio de temeridad ha de indicarse que el expediente 11001333704020210031500 del Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, hace alusión a una petición del 7 de octubre de 2021 y no a la radicada el 14 de diciembre de 2021, por lo cual la tutela no posee una identidad de causas.

Si lo que se pretende es indicar que, por tener igual contenido ambas peticiones, aplica la temeridad en acción de tutela, ello no es cierto, ya que el hecho en las solicitudes sean iguales lo que faculta es a que la entidad rechace una de ellas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1755 de 2015, pero no a negar el acceso a la administración de justicia para que se reclame su respuesta por vía del amparo constitucional.

Se constata que se cumplieron las pretensiones del tutelante, se le informó el término que por ley corresponde para resolver la solicitud por él presentada, por lo que cesó cualquier amenaza sobre sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERA: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

CAM

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb00c9cf276foab18c5ea1cb44092551d7a636fa1cba15b57e994d5f154c999**
Documento generado en 02/02/2022 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>